



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3575/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3575/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



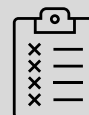
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó 1.- Cuántas solicitudes de visita de verificación ha solicitado al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, durante el 2024, respecto de vehículos del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Ruta 57. 2.- Solicito copia de los oficios de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México girados por el motivo descrito en el punto 1 al INVEA.

Señalando que se proporcionaron los tabuladores de confianza y no los de base.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Recurso improcedente, respuesta en el medio señalado, corre plazo para emitir respuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Improcedencia	8
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3575/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3575/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163024001073 en la que se solicitó lo siguiente:

Solicito que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México me informe:
1.- Cuántas solicitudes de visita de verificación ha solicitado al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, durante el 2024, respecto de vehículos del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Ruta 57. 2.- Solicito copia de los oficios de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México girados por el motivo descrito en el punto 1 al INVEA.

Señalando como *Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información solicitada: Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. El primero de agosto, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de referencia, a través del cual se declaró parcialmente competente, remitiendo la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Señalando lo siguiente:

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21GOtlyJl9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que ésta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México resulta ser parcialmente competente en atención a su requerimiento, por ello, es oportuno informarle que en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto. Asimismo, se identifica que el Sujeto Obligado que en alcance de sus atribuciones pueden proporcionar información relativa a su solicitud es: el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

...

De los preceptos normativos señalados, se puede desprender que Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así mismo, cuando detecte alguna inconsistencia y/o irregularidad que dé como resultado el incumplimiento de reglas, requisitos y procesos establecidos en el marco normativo vigente, así como la inobservancia a las regulaciones aplicables, normas técnicas, leyes, reglamentos, acuerdos, manuales y cualquier otra disposición normativa que sea aplicable, hará la solicitud al Instituto o a la Alcaldía correspondiente, de acuerdo con sus facultades y competencias, para que se compruebe mediante una visita de verificación.

III. El trece de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual señaló lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

... por mi propio derecho vengo a interponer recurso de inconformidad, respecto de la resolución emitida por la Secretaría de Movilidad, de fecha 01 de agosto del 2024, en el cual dicha dependencia da contestación de manera parcial a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 090163024001073, petición en el que se le solicitó a la Secretaria de Movilidad, informara:

1. Cuántas solicitudes de visita de verificación ha solicitado al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México durante 2024, respecto a los vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros de la ruta 57.

2. Solicitando copia de los oficios de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México girados por motivo descrito en el punto 1 al INVEA.”

Derivado de dicha petición en el oficio sin número, en el párrafo tercero señala que únicamente da contestación de manera parcial a la petición, sin embargo, en el cuerpo de dicho oficio no señala la respuesta solicitada únicamente señala que el sujeto obligado para proporcionar dicha información él es el instituto de verificación administrativa de la Ciudad de México y que a través de sus atribuciones solicitará al instituto mencionado informe al peticionario la información solicitada.

Por otra parte, en un párrafo señala que se canalizó la solicitud de acceso a información pública a la unidad de transparencia del sujeto obligado, que en este caso es el INVEA.

Es así que considero que nos encontramos dentro de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México. En términos de lo señalado por el artículo 237 me permito señalar los requisitos solicitados en dicho artículo:

I. Recurrente...

II.- Sujeto obligado: Secretaría de la Movilidad de la Ciudad de México.

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: ...

IV.- Resolución que se recurre: es la información contenida en el oficio sin número, de fecha primero de agosto del 2024 relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163024001073.

V.- Fecha en que se notificó fue el día primero de agosto de 2024 a través de correo electrónico.

VI. Las razones o motivo de la inconformidad, resulta procedente la inconformidad toda vez que en el cuerpo del señalado oficio se señala que se dio de cumplimiento de manera parcial, sin embargo, en el oficio de referencia no se señala el cumplimiento a la petición dada sino únicamente se limita a decir que la autoridad correspondiente de emitir la información es el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

VII. - Se anexa al presente en formato pdf, oficio sin numero de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, solicito se tenga por interpuesto recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

...

CIUDAD DE MEXICO A 12 DE AGOSTO DE 2024.

IV. Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de agosto, Por acuerdo del tres de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado genero el paso de *Ampliación de plazo* para emitir respuesta, señalando lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163024001073, me permito informar a usted la ampliación de término conferida en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No omito comentarle que daremos celeridad a su solicitud, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

VI. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado emitió respuesta dentro del recurso que ahora nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

En ese tenor, con fundamento en los artículos 5, fracciones I, II, III, W. V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativas aplicables de la Ley de

Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 236 del Reglamento Interior de. Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...

..

se advierte que la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, adscrita a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, es la encargada de fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en su modalidad de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte (Ruta), en ese tenor, le informo que durante el año 2024, se han solicitado 35 visitas de verificación al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las cuales no han sido exclusivas para las unidades que prestan el Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo de Pasajeros de la Ruta 57, ya que, las mismas se solicitan para realizar revisiones a las unidades que prestan el Servicio de Transporte de Pasajeros Público de Pasajeros, en sus modalidades de ruta, tas y vehículos que prestan servicio a través de aplicación, esto bajo una Estrategia de Priorización por la Movilidad Segura de Usuarios y la Seguridad vial en la Ciudad de México, los cuales se adjuntan al presente en copia fotostática simple, así como los anexos que los acompañan...

...

Al respecto, y de conformidad con el artículo 193 fracción XXVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permita solicitar de su apoyo en los Operativos al Transporte Concesionado Público en modalidades Ruta, Taxi, así como Plataformas, bajo una Estrategia de Priorización por la Movilidad Segura de Usuarios y la Seguridad Vial en la Ciudad de México, que se realizarán del 02 al 05 de enero de 2024. Se adjunta al presente el programa y los puntos de reunión.

El objetivo de los Operativos es disminuir la incidencia en hechos de tránsito por causa de Rutas, Bases de Taxi no autorizadas, así como Plataformas, entre otros.

Finalmente, no omito hacer de su conocimiento que, en caso de ser necesaria la implementación de operativos de transporte emergentes a otro tipo de transporte y/o modalidad, esta Dirección General solicitará en tiempo y forma, el apoyo correspondiente al Instituto al de Instituto de Verificación Administrativa.

Lo anterior de conformidad con sus atribuciones, contenidas en el artículo 14 fracción A inciso I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa

de la Ciudad de México, que refiere la atribución del Instituto a su digno cargo, relativa a practicar visitas de verificación administrativa en materia de transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga.

A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó diversas tablas, de las cuales se transcribe un extracto:

[illegible]

VII. El nueve de septiembre, se recibió en la Ponencia a cargo el oficio SM/DUTM/RR/179/2024, firmado por la Dirección de Transparencia y sus anexos, con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

En este sentido, es importante señalar que la solicitud fue interpuesta el cinco de agosto y, en fecha primero de agosto, el Sujeto Obligado generó el paso de *Parcialmente competente*, llegando a cabo la remisión ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Aunado a ello, el trece de agosto la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la actuación del Sujeto Obligado.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, en este contexto, en fecha veintinueve de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió una respuesta al folio que ahora nos ocupa, a través de la cual asumió competencia en sus áreas para atender a lo requerido.

Es así, que, del análisis que se haga a las actuaciones que obran en el expediente que ahora nos ocupa, se desprende que, para la fecha en la que la parte recurrente presentó el recurso de revisión, el Sujeto Obligado estaba en tiempo de emitir una respuesta. Lo anterior, es tomando en consideración que la solicitud se tuvo por presentada el 5 de agosto; debido a lo cual, con la ampliación de plazo, SEMOVI contaba con 16 días para notificar una respuesta, plazo que corrió del **6 al 27 de agosto**, de conformidad con el *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*, tal como se desprende a continuación:

anterior, de conformidad con el *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*, tal como se desprende a continuación:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090163024001073
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Movilidad
Fecha y hora de registro	24/07/2024 14:10:18 PM
Fecha de recepción	05/08/2024
	Solicito que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México me informe:
	1.- Cuántas solicitudes de visita de verificación ha solicitado al Instituto de Verificación Administrativa la Ciudad de México, durante el 2024, respecto de vehículos del Servicio Público de Transporte Cole de Pasajeros de la Ruta 57.
	2.- Solicito copia de los oficios de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México girados por el motivo descrito en el punto 1 al INVEA.
Detalle de la solicitud	
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Cualquier otro medio incluido los electrónicos
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo

9 días hábiles	16/08/2024
3 días hábiles	08/08/2024
16 días hábiles	27/08/2024

Por lo tanto, para la fecha en la que fue interpuesto el recurso de revisión, es decir el trece de agosto, el Sujeto Obligado estaba en tiempo para emitir una respuesta.

Cabe decir que a las documentales que integran el expediente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

En este sentido, es importante recordar que el artículo 236 de la Ley de Transparencia, señala:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...

En este contexto, para el trece de agosto que fue interpuesto el recurso de revisión el Sujeto Obligado estaba en tiempo para emitir la respuesta respectiva; por lo que se advierte que el presente recurso de revisión actualiza la causal III del artículo 249 de la Ley de Transparencia; debido a lo cual determina **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.